



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 15 de Agosto de 2023  
Cite: 0127/2023 DAC

Señor  
Dip Jerges Mercado Suarez  
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.  
Presente.-

**PL-467/22-23**

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY COMO  
REFIERE.

Señor Presidente:

Distinguido hermano:

**El motivo de la presente es que para PRESENTAR EL PROYECTO DE LEY TRANSITORIO SOBRE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,** para su correspondiente tratamiento y consideración a la brevedad posible, conforme el Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y el Art. 24, 158 de la Constitución Política del Estado, y sea con las formalidades de ley.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a usted atentamente.

Dip. Gabriel Antonio Colque  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN Y  
SISTEMA ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY No. 00/2023-2024

### TRANSITORIO SOBRE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-

#### EXPOSICION DE MOTIVOS:

La presente proyecto de Ley tiene por objeto de garantizar que no exista vacío de poder en el Órgano Judicial, a la conclusión del mandato de las autoridades del Órgano Judicial, y que los mismos no se prorroguen indefinidamente en los cargos, como garantía del Sistema Democrático Constitucional, que el Órgano Legislativo debe llenar este vacío legal, mediante los mecanismos legales, como es la aprobación de una ley transitoria por la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme el Art. 158 de la Constitución Política del Estado.

Se ha conformado la Comisión Mixta de la Asamblea Legislativa Plurinacional con el objeto de que viabilice la primera etapa de selección de candidatos al órgano judicial, pero la misma fue observada por una Sentencia Constitucional, que las autoridades judiciales deben ser elegidas por 2/3 de la Asamblea Legislativa en su primera fase, actualmente se elabora un nuevo reglamento de Selección de autoridades del órgano judicial en donde No existe consenso por todas las fuerzas políticas establecidas en la Asamblea Legislativa, que viabiliza la aprobación de una norma transitoria, para garantizar el Estado de Derecho Democrático vigente.

Que, ante una eventual selección y elección de autoridades del órgano judicial a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional en su primera fase y posteriormente a cargo del Tribunal Supremo Electoral TSE en su segunda fase la presente gestión 2023, así como existe esta probabilidad, también se debe considerar la probabilidad de que esta elecciones por causas ajenas a nuestra voluntad legislativa No se lleven a cabo en esta presente gestión, que necesariamente hacen que se apruebe otra norma que nazca del mismo órgano legislativo Constitucional.

Que, las autoridades de órgano judicial, con la Retardación de Justicia, la Corrupción Pública del Sistema Judiciales está mal vista por la sociedad en su conjunto, de la que no se ha planteado una Reforma Judicial al interior del mismo hasta ahora, que nos brinde una nueva imagen de justicia, libre de retardación de Justicia con la aplicación del Debido Proceso, de la que el conjunto de la sociedad pide a gritos en los estrados judiciales, las personas usuarias litigantes No quieren saber nada de los administradores de justicia actuales, en los altos cargos del Tribunal Constitucional, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Supremo de Justicia y para evitar una prorroga ilegal, inconstitucional y de que eventualmente exista la probabilidad de un vacío de poder en este órgano del estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional debe velar y prever esta situación ante eventualidades, nombrando a las autoridades interinas de los más notables Abogados públicamente conocido, que siempre luchan por la justicia y tienen menciones honoríficas reconocidas por las Universidades Publicas del Estado Plurinacional y la sociedad en su conjunto.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Según la Constitución Política del Estado, el órgano legislativo debe seleccionar a los candidatos para luego la población los elija, para ocupar los altos cargos del Tribunal Constitucional, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Supremo de Justicia, bajo los principios de Justicia, Transparencia, equidad de género, Interculturalidad como valores principales, que hacen viable la presente propuesta de ley para el “Buen Vivir” Suma Qamaña.

### FUNDAMENTO LEGAL

La presente ley tiene fundamento legal en la normativa Constitucional y las leyes vigentes.

**El Art. 1 de la Constitución Política del Estado** establece que “Bolivia se constituye en un estado social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del estado”

**El Art. 2 de la Constitución Política del Estado** establece que “Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena, originarios campesinos y dominio ancestral sobre sus territorios se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del estado, que consiste en su derecho a la autonomía, autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta institución y la ley,

**El Art. 21 de la Constitución Política del Estado** establece que “Las Bolivianas, los Bolivianos tienen los siguientes derechos: inc. 1) A la autoidentificación cultural y el 3) A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresado en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado con fines lícitos”

**Art. 30 de la Constitución Política del Estado párrafo I.** establece que “Es nación y pueblo indígena originario toda la colectividad humana que comparta identidad, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad, cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión española” II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta constitución las naciones y pueblos indígenas originarios gozan de los siguientes derechos: num. 2.- A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión, num. 9.- A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean VALORADOS RESPETADO Y PROMOCIONADOS. III El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios consagradas en esta constitución y la ley”.





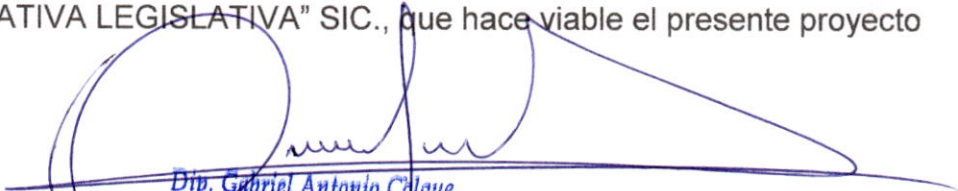
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**El Art. 98 num. 1 de la Constitución Política del Estado** establece que "La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, parágrafo I. La Interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones originarias. La Interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas de indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Sera responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país".

**El Art. 100 de la Constitución Política del Estado parágrafo I.** establece que "Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnológicas tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado. II. El estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígenas originarios y las comunidades interculturales...".

**Art. 158 de la Constitución Política del Estado inc. 3)** establece que "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, 17) "Controlar y fiscalizar los órganos de Estado y instituciones públicas.

**Art. 162 de la Constitución Política del Estado parágrafo I.** establece que "Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional 1.- Las ciudadanas y ciudadanos, 2.- Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus cámaras, el órgano ejecutivo, 5.- Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales, el parágrafo II. Establece "La ley y los reglamentos de cada cámara desarrollan los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de INICIATIVA LEGISLATIVA" SIC., que hace viable el presente proyecto de ley.

  
Dip. Gabriel Antonio Cólque  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
**PROYECTISTA**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-467/22-23

PROYECTO DE LEY No. 00/2023-2024

**TRANSITORIO SOBRE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-**

Por cuanto la asamblea Legislativa Plurinacional:

Decreta.

**Artículo 1.** Declárese como prioridad nacional el nombramiento transitorio de autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunal Supremo Constitucional y Tribunal Supremo Agroambiental.

**Artículo 2.- (Objeto)** La presente ley tiene por objeto el nombramiento transitorio de autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunal Supremo Constitucional y Tribunal Supremo Agroambiental por el lapso que dure el interinato en elegir nuevas autoridades en el cargo.

**Artículo 3.-** El nombramiento será a las personas publicas más notables en el área jurídica especializada, por simple mayoría de la Asamblea Legislativa, nominación que podrán hacer las Universidades Publicas del Estado Plurinacional en número de 30 personas en la que se incluirán personas jurídicas mujeres y varones 50% y de personas auto identificadas como originarios, en el lapso de 20 dias apartir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 4.- (Vigencia de normas)** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 5.-** El Órgano Ejecutivo reglamentara la presente ley en el plazo de 30 días a partir de su promulgación y vigencia.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil ventitres años.

*[Firma manuscrita]*  
Dip. Gabriel Antonio Colque  
DIPUTADO NACIONAL  
PROYECTISTA

